NOTAS DE DERECHO CONTRAVENCIONAL

Se considera contravención o falta a un tipo de conducta antijurídica a través de la cual se pone en riesgo un determinado bien jurídico protegible.

No obstante es considerado de menor gravedad que el delito, por lo cual se crea esta diferenciación. El hecho de la existencias de faltas da lugar a una nueva rama dentro del derecho penal que es conocida como el **Derecho Contravencional** o ***derecho de Faltas***.

Dichas faltas también cumplen con los mismos requisitos que en el caso de delito, es decir, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Sin embargo, la diferencia que existe entre ambos es que la ley toma la decisión de categorizarla como falta en lugar de como delito debido a que es considerado de menor gravedad.

A partir de aquí es lógico que se trate de un sistema menos estricto, dando lugar a **penas que suelen ser menos graves** además de que se evita en la medida de lo posible las penas privativas de libertad en favor de otros tipos de penas como las penas pecuniarias o las de privación de derechos.

Máxime teniendo en cuenta que no hay penas de más de tres años de prisión, por lo que además la tramitación de la Falta sería con el contraventor en libertad. No se aplica el instituto de la prisión preventiva, ni la libertad condicional, ni la suspensión a prueba, ni la tentativa.

El grado de tentativa no es punible en las contravenciones, la sóla realización de la contravención con “culpa” en cualquiera de sus formas (negligencia , imprudencia , impericia o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo) es suficiente para ser “contraventor” y encontrarse en medio de un proceso de faltas.

Si amerita el ejercicio de la acción penal, ésta desplaza a la acción contravencional (por ejemplo en el caso de la discriminación) no existiendo entre ambos (delito y contravención) concurso ideal. Son ejemplos de contravenciones: tomar parte en peleas en lugar público, arrojar sustancias insalubres en lugares públicos, obstaculizar sin motivo el ingreso o salida a lugares públicos, inducir a la mendicidad, o suministrar alcohol a menores de edad, afectar el funcionamiento de servicios públicos, de emergencia o de seguridad, obstruir la vía pública, etcétera.

Entonces: el término contravención es un término del ámbito del derecho que se utiliza para designar a aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido y que por lo tanto pueden representar un peligro tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros.

DOCTRINA: Por el Dr. Arístides Agüero, abogado, Es profesor de Derecho Penal de la Universidad Nacional de Cuyo y además, dicta clases en el Instituto Universitario de Seguridad Pública en el que estudian los aspirantes para Policía de Mendoza

Al tema del Derecho Contravencional hay que tomarlo en el lugar donde preocupa la legislación, no podemos hablar en forma universal. En la Argentina esto nace por la Constitución Nacional, las provincias delegan la facultad represiva de los delitos a la Nación cuando se organiza el país política e institucionalmente. El artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, antes y después de 1994, faculta a la Nación, en forma exclusiva y excluyente, a dictar los delitos. Las provincias no pueden hacerlo, delegaron esta facultad y se reservan, en cambio, el poder de policía. En base a hacer cumplir sus leyes internas dentro de su autonomía provincial, pueden dictar leyes de tipo contravencional. Este es el origen institucional de los delitos y las contravenciones en el país.

Pero la Nación también tiene poder de policía desde un punto de vista nacional cuando los intereses de tipo penal-administrativo conciernen a todo el país, entonces aparece un doble juego: la Nación puede dictar delitos y contravenciones federales para todo el país y las provincias contravenciones locales dentro de sus jurisdicciones.

Por el principio de la supremacía de las leyes (art. 31 de la C.N.) va a primar la legislación nacional. Aparecen las contravenciones o faltas provinciales -dicen algunos- como un derecho residual que les queda a las provincias desde el punto de vista represivo, para dictar este tipo de infracciones. En realidad el poder provincial es originario.

A su vez, ese derecho se delega a las municipalidades, que también pueden dictar faltas, aunque a partir de 1994 los municipios aparecen con autonomía y podrían dictar sus propias faltas municipales, independiente y autónomamente de las provincias.

En definitiva, hay tres órdenes del derecho punitivo en el régimen federal argentino: delitos y contravenciones federales, la Nación; contravenciones provinciales, las provincias; y faltas municipales, los municipios. Estos tres estamentos no deben chocar entre sí. De ahí partimos los argentinos.

Pero el inconveniente mayor que se presenta a nivel nacional y también universal es si es lo mismo el delito que la contravención. Entonces, los autores y las teorías se han debatido durante años y años para decidir si son la misma cosa o no.

En principio, tendrían la misma naturaleza jurídica, es decir, serían infracciones penales o conductas prohibidas por la ley, sancionables con una pena retributiva que no resarce nada, una especie de castigo para que no se vuelva a cometer la infracción, y para que se comprenda que se deben respetar los bienes y derechos de los demás.

Si tomamos esta teoría, que es la cuantitativa, la que hoy la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia del país acepta, caeríamos en una inconstitucionalidad porque las provincias aparecerían dictando pequeñas infracciones que, al fin y al cabo, serían pequeños delitos. Esto hace que sociológica y políticamente aparezcan muchos grupos sociales que pretenden la derogación de los Códigos de Faltas de todo el país. Esto es porque dicen que habría un derecho penal paralelo, que sería inconstitucional.

Visto de este punto de vista pareciera que tienen razón: las provincias no pueden sancionar delitos porque se lo delegaron a la Nación.

En cambio, en la teoría cualitativa, otros autores sostienen que hay una diferencia sustancial entre delito y contravención. Aquéllos decían que son lo mismo (pequeños delitos con diferencia de grado) y estos otros aseguran que hay una diferencia. El delito ataca bienes jurídicos, es decir, derechos naturales y esenciales de las personas, individual o colectivamente considerados. En cambio, la contravención es menos grave pero ataca el buen orden de la cosa pública. Esto quiere decir, la actividad administrativa del Estado tendiente a lograr el bienestar general de todas las personas.

En el fondo, las dos teorías tienen parte de razón. Para la teoría cuantitativa la crítica es que si son pequeños delitos, por ende, sería inconstitucional, y la cualitativa, que trata de proteger el orden federal de las provincias para reservarse este poder punitivo fundado en el poder de policía, llevaría a que a las contravenciones no se les podrían aplicar todas las garantías penales ya que se moverían dentro del derecho administrativo y de sus principios, diferentes al derecho penal.

Lo importante es que en cualquiera de esas dos teorías se trata del poder de reglamentar los derechos individuales de las personas para que todos los puedan ejercer y no choquen entre sí, lograr una mejor convivencia entre todos, y el que no cumpla con estas normas tener una sanción, ya que las provincias tienen esta facultad inalienable.

La conclusión final es que las provincias tienen el derecho constitucional de dictar sus Códigos de Faltas. No se puede pretender la derogación de los códigos de las provincias, es totalmente absurdo por ser una facultad constitucional. Si las provincias no tuvieran este poder represivo, las leyes que pretenden reglamentar los derechos de las personas en aras del bienestar general quedarían en letra muerta y serían puras expresiones de deseos.

Lo que creo es que deberíamos buscar una postura intermedia, las contravenciones son infracciones de naturaleza penal, gozan de los mismos caracteres que el delito, pero no tienden a

proteger directamente los bienes jurídicos esenciales al hombre, sino que tratan de ordenar la convivencia social en la provincia e indirectamente proteger aquellos bienes jurídicos que, a su vez, también son protegidos directamente por el Código Penal. Este último protege castigando el robo o el hurto, el Código de Faltas se anticipa en el poder punitivo a esas conductas, tratando de lograr prevención antes de que se llegue al delito (quien porta ganzúas en la vía pública).

Llevado esto a la vida real, ocurre que cuando se sancionan las leyes contravencionales por las provincias, a veces hay mucho desconocimiento y se sancionan conductas muy cercanas a los delitos, lo que hace que éstas sean anticonstitucionales porque lo que el legislador nacional dejó en blanco, fuera del tipo delictivo, la provincia no lo podría sancionar como contravención.

Por ejemplo, si el legislador castiga el delito de daño a la propiedad en forma intencional, la provincia no podría sancionar la contravención de daño en forma culposa, o cambiándole algún elemento constitutivo al delito para transformarlo en contravención.

El otro punto que critican muchos autores del país y que en la actualidad tiene más ebullición, es que se a veces se sancionan muchas conductas como contravenciones, que más bien son lo que se llama derecho penal de autor y no derecho penal de acto.

Es decir, en realidad se sancionan personalidades y no se sancionan conductas. Entonces aparecen muchas críticas a los códigos vigentes en las provincias, que son muy viejos; esto porque tienen resabios de los viejos edictos policiales que reprimían más a las personas por lo que eran que por lo que hacían.

Estamos hablando del siglo XIX y principios del Siglo XX en adelante. Esas figuras realmente son inconstitucionales. Por ejemplo, el simple merodeo, la simple ebriedad, la vagancia, que en algunas provincias como Córdoba, se los pena y eso sería inconstitucional, porque hasta que la persona no cometa una acción que dañe a algo o a alguien está dentro de su ámbito de libertad y la Constitución lo protege. Entonces, hoy se pretende la derogación de los códigos.

Los códigos contravencionales son necesarios porque ordenan la convivencia social y reglamentan el derecho de cada uno, sin cercenarlo. Esos códigos sólo deben sancionar cuando las conductas externas de los individuos dañen o pongan en peligro cierto los derechos de otros, el orden público o la moral pública.

Así, un punto que está ferviente actualmente es el tema de los cortes de ruta. Yo tengo mi derecho a expresarme pero mi derecho no puede perjudicar el de otros, su libre tránsito o cualquier otro.

¿Qué sucede entonces con este tipo de violación de derechos?

Los cortes de ruta son tratados legalmente. Lo que ocurre es que son temas de Derecho pero más de política criminal del legislador respecto a cómo sanciona. Esto se debe a que una vez que lo hace, inserta la ley en el ordenamiento jurídico y a esa ley se le escapa el fin que tenía, pues se entrelaza con el resto del ordenamiento jurídico. Por eso, a veces, la interpretación va a ser otra que la que tenía el legislador. Además, en la vida real muchas veces ocurre que por desconocimiento o por intereses políticos la ley no se aplica como se debe.

En los códigos contravencionales esto está escrito: las personas pueden hacer reuniones públicas pero deben avisar a la autoridad el lugar de la reunión y cómo se la va a hacer para que la policía tome recaudos de seguridad y de prevención. El corte de rutas es un delito, está en el Código Penal entorpecer el tránsito y el transporte. En la práctica, muchas veces sucede que para no generar mayores conflictos sociales, lo dejan pasar. Por ello, el problema de fondo es tratar de buscar una solución intermedia para sancionar los códigos contravencionales. Ni derogarlos completamente, porque eso sería inconstitucional y sería coartarle facultades a las provincias, ni hacer códigos que sancionen cualquier cosa porque sí, de tipo autoritarios.